



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia
Referencia: 2016-00133-00
(radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00071-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante /
Accede a pretensiones de carácter individual.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES, identificado con la C.C.No.5.246.477, a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, que tanto al momento de su desplazamiento como en la actualidad se encuentra conformado por su compañera permanente MARÍA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ y sus hijos PATRICIA YAQUELINE y OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del inmueble denominado “LAS LADERAS”, ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 1925 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que hace parte, catastralmente, del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No.52-258-00-01-0022-



0080-000; (ii) ordene la adjudicación del predio referido en precedencia al INCODER - hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- en favor del solicitante, y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c), e), i), m) y p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y, particularmente, en el municipio de El Tablón de Gómez y el corregimiento La Cueva, en el período comprendido entre 1998 y 2003, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en la Semana Santa de abril de 2003, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Informó que de acuerdo a la información recolectada desde el área social y las investigaciones adelantadas en el área de microfocalización, se ha podido establecer elementos de violencia similares en la vereda Campo Alegre y la vereda Las Aradas del municipio El Tablón de Gómez, con relación a antecedentes, dinámica de violencia y consecuencias generadas por el grupo armado que allí delinquía.

(iii) Señaló que en la etapa administrativa, el solicitante declaró que en el mes de abril del año 2003, tuvo que salir desplazado en compañía de su familia, de la vivienda ubicada en la Vereda La Victoria del municipio El Tablón de Gómez, por el temor que les causaba los continuos enfrentamientos que se presentaban entre la guerrilla y el ejército y la presencia del avión fantasma en la región, debido dejar abandonado, además, el predio que ahora reclama, el cual se ubica en la vereda Las Aradas, que limita con La Victoria.

(iv) Explicó que se dirigieron a la casa de su padre, también ubicada en la vereda Las Aradas, donde permanecieron durante 15 días, para luego retornar a su vivienda.



1.2. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución.-

(v) Informó que el predio denominado “LAS LADERAS” fue adquirido por el solicitante a través de contrato de compraventa de 22 de enero de 1998 celebrado con su padre, señor SEGUNDO MARTINEZ CORTÉZ, pero que dicho negocio nunca fue elevado a escritura pública, razón por la cual no aparece registro alguno en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño.

(vi) Explicó que el inmueble cuenta con el código predial 52-258-00-01-0022-0080-00 sin que reportara folio de matrícula inmobiliaria.

(vii) Infirió, en consecuencia, que la relación jurídica existente entre el accionante y la porción de terreno objeto de la reclamación es de *ocupación*, que se ha llevado a cabo a través de explotación económica por más de 16 años.

(viii) Adujo que ha verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la adjudicación de bienes baldíos, estableciendo su concurrencia.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto fue asignado por reparto de 12 de marzo de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 125).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 12 de septiembre de 2015 (fls. 103 y 104).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud de restitución se efectuó los días 20 y 21 de junio de 2015, en el diario La República (fl.140), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.4. Intervenciones.- Ninguna persona ni entidad efectuó pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de restitución formulada.

2.5. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el



Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl.147) y avocándose conocimiento mediante providencia N° 737 del mismo año (fl. 155).

2.6. Pruebas.- En la misma providencia que avocó conocimiento del asunto, se abrió a pruebas el proceso (fl. 155 y 156).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, además, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial con capacidad postulativa adscrita a la UAEGRTD y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art.



75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó, y se encuentra acreditado como se explicará en detalle más adelante, que es ocupante del predio solicitado, el que debió abandonar forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño No. 246.26476 que le corresponde al predio denominado "LAS LADERAS" aparece como titular de dominio La Nación, se vinculó al INCODER – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se efectuó el llamamiento de las personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona



rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del*

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no



restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:



6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.- Al respecto se allegó el Informe No.008 de 2014 del Contexto de Violencia del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, vereda Campo Alegre del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, utilizando además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias (fls.17 y ss.).

El Informe señala que durante el período comprendido entre el año 1998 y 2003, la vereda de Campo Alegre fue un canal de comunicaciones hacía otros puntos del frente 23 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC, adscrito al Bloque Sur.

El documento, además, establece que la situación de violencia en ese territorio fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, lo que produjo una grave crisis humanitaria en la vereda Campo Alegre, por éxodo masivo acaecido durante la semana santa del año 2003.

En tal sentido, el Informe precisa que en la vereda Campo Alegre el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados en semana santa en el año 2003, debido a la puesta en marcha del Plan de



Seguridad Democrática, que hizo que llegara el puesto de policía y el Ejército Nacional, ante lo cual el grupo guerrillero de las FARC opuso resistencia.

En concreto, se expuso que para la tercera semana del mes de abril de 2003, se agudizaron las confrontaciones entre el ejército y miembros de las FARC, presentándose el avión fantasma para apoyar el enfrentamiento, atacando desde el aire a campesinos y guerrilleros, disparando indiscriminadamente inclusive a la población civil, acción que representó el pico máximo de terror y caos en la comunidad que se sentía desprotegida dentro de su hogar.

Indicó que durante los enfrentamientos un líder de la comunidad convocó a una reunión, donde decidieron iniciar un plan de salida conjunta hacia el corregimiento de Las Mesas, otros se trasladaron a la vereda Las Aradas.

Aclararon que las familias retornaron a sus predios, variando el tiempo desde una semana a 1 mes, sin acompañamiento institucional y sin acceder ninguna ayuda o programa para población desplazada.

En el mismo sentido, en el documento denominado "ANÁLISIS SITUACIONAL INDIVIDUAL" elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, se precisó que *"[e]n la vereda de Las Aradas, se vivió una grave crisis humanitaria que produjo un éxodo masivo de población en 2003, como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública en todo el país a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en 2002. Este desplazamiento masivo produjo el abandono de predio que hoy son solicitados en restitución"* (fl.60).

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- Como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición. No obstante la parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar los hechos de violencia que en el marco del conflicto armado produjeron que el solicitante y su núcleo familiar debieran abandonar el predio cuya restitución ahora reclaman:



En primer lugar, se cuenta con el formato denominado “Análisis Situacional Individual”, elaborado por la Analista de Contexto del Área Social de la UAEGRTD, en el que se dejó sentado que el solicitante declaró que en el mes de abril de 2003 se presentaron enfrentamientos en la Vereda La Victoria –donde residía- entre la fuerza pública y la guerrilla, razón por la cual tuvo que abandonar ese lugar y refugiarse con su familia en la vereda Las Aradas, en la casa de su padre, donde permanecieron por el lapso de 15 días.

En el documento se explica que el solicitante tiene 3 predios, denominados Naranjito, El Limo y Las Laderas, los cuales se ubican en la vereda Las Aradas, que limitan con la vereda La Victoria que es donde se encuentra su casa de habitación, los cuales quedaron “desatenidos” por el tiempo que duró el desplazamiento, tanto así que se perdieron los cultivos de café que se tenía sembrados en los mismos (fl.58).

Adicionalmente, como ya se indicó, el documento hace referencia al fenómeno de desplazamiento masivo que se vivió en la vereda Las Aradas, el cual tiene *“idénticas características a los eventos violentos acaecidos en la vereda Campo Alegre, vereda que se ubica a un lado de Las Aradas, perteneciente al municipio de Tablón de Gómez, compartiendo los mismos antecedentes, dinámica de violencia y consecuencias del grupo armado que ahí delinquía”* (fl. 61).

Sobre las razones que llevaron a los pobladores del corregimiento La Cueva a desplazarse a lugares cercanos como la vereda Las Aradas, el Informe N° 008 de 2014 elaborado por la UAEGRTD precisó que *“durante el momento de los enfrentamientos, una líder de la comunidad convoca a una reunión, siendo evidente el peligro que las familias corrían, deciden armar un plan de salida conjuntamente hacía el corregimiento de Las Mesas, **otros acuden hacía la vereda Las Aradas, como único punto de salida pues al otro lado de la carretera y en dirección opuesta, se suscitaban los enfrentamientos (...)**”* (fl.53). (Negrita, subraya y cursiva del Juzgado).

Además de lo anterior, en la ampliación de la declaración de la solicitante, rendida el 17 de julio de 2014 en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, manifestó: *“(....) yo salí desplazado en semana santa del 2003, el motivo de mi desplazamiento fue por temor, porque la guerrilla se enfrentó con el ejército aquí en la vereda La Victoria, yo escuché disparos, pasaba el avión fantasma, echaba bala, eso de lo que yo me di cuenta. Antes de salir desplazado yo con mi familia estuvimos en la casa aguantando dos días, en esos días estuvimos encerrados*



porque no podíamos salir, entonces nosotros decidimos salimos, cuando salimos se escuchaban balas, mi pareja y mis dos hijos nos fuimos a la vereda Las Aradas, allá llegamos a la casa de mi papá Segundo Martínez, allí nos quedamos 15 días y retornamos a la casa de La Victoria, Tablón de Gómez (...)" (fl. 69).

Corroborando lo anterior, obran las declaraciones de LUZ MARINA ORDOÑEZ y SEGUNDO ISMAEL MARTINEZ (fls. 71-75), rendidas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, quienes manifestaron ser vecina y padre del solicitante, respectivamente. Estas personas coincidieron con lo expuesto por el solicitante, porque señalaron que éste salió desplazado de la vereda La Victoria en la semana santa del año 2003, hacia la vereda Las Aradas, donde permaneció con su familia 15 días.

El Juzgado otorga credibilidad a estos testigos, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario a los que se hizo referencia en precedencia, a la luz de una valoración sistemática de las prueba recaudadas.

Estos elementos de convicción, analizados en conjunto, permiten colegir que el señor OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente y sus dos hijos, salieron desplazados de manera individual, dejando abandonado su lugar de residencia ubicado en la vereda La Victoria, así como, entre otros, el predio "LAS LADERAS" ubicado en la Vereda Las Aradas, a los que pudieron retornar 15 días más tarde, encontrando, en el caso del predio objeto de restitución que, *"se había perdido la mitad del café"* (fl. 68)

Aunque, de acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que con ocasión de los hechos de violencia que se presentaron en la vereda La Victoria, el solicitante se desplazó hacia a la vereda Las Aradas que es, precisamente, donde está ubicado el predio "LAS LADERAS", ello no desvirtúa que se haya presentado el abandono forzado del inmueble cuya restitución se solicita, en tanto las pruebas recaudadas, como ya se ha mencionado, determinan que la situación de violencia le impidió hacer uso y aprovechamiento del bien inmueble durante el tiempo del desplazamiento, toda vez que, según el mismo ha narrado, le era más difícil acceder desde la vereda Las Aradas que desde la vereda La Victoria debido a que se encuentra a una distancia de *"30 minutos caminando"* (fl.83 reverso).



Por esa razón, se entiende que aun cuando el solicitante se desplazó a una vereda contigua a la de su lugar de residencia y que en esa vereda está ubicado el bien objeto de restitución, lo cierto es que no pudo, de forma temporal, ejercer la administración, explotación y contacto directo el bien inmueble objeto de restitución, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

De manera que es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-

En la solicitud de restitución se expuso que el solicitante ostenta vínculo de ocupación con el predio “LAS LADERAS”, que conforme a la información suministrada tanto en la demanda – acápite “6.1 Ubicación”, el Informe de Georreferenciación (fls.115-117) y el Informe Técnico Predial (fls.120-124), elaborados por la UAEGRTD, es rural, se encuentra ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 1925 mt², le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26476 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Por tal motivo, corresponde analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT efectuar la adjudicación del predio a favor del solicitante y su grupo familiar.

Para ello conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que



ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁶, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*”⁷, que no son otros que los bienes baldíos, que el Art. 675 del Código Civil define como “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁸ - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*”.

⁶ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁷ *Ibidem*.

⁸ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.



Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su art. 107, adicionó con un párrafo el art. 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verifica por la ANT, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al art. 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u



otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Las tierras baldías deben titularse en UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES – UAF, conforme a las extensiones que defina dicha entidad (art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-26475 (fl. 143).

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto,



la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de septiembre de 2016⁹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**”* (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío.

Ahora bien, en cuanto a la explotación económica por más de cinco años y uso del suelo, de acuerdo con la declaración del solicitante, el predio fue adquirido el

⁹ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



22 de enero de 1998, mediante contrato de compraventa de carácter privado celebrado con su padre SEGUNDO MARTINEZ CORTÉZ, cuya copia simple fue allegada con la solicitud (fl. 82).

De acuerdo con el solicitante utiliza el predio como finca de trabajo para cultivar café. (fls. 67-70).

La testigo LUZ MARINA ORDOÑEZ, vecina del solicitante sobre este aspecto declaró *“es dueño por 16 años”* y agregó respecto de los actos que ejercía en el lugar que, *“cuando él lo compró el predio no tenía nada, sé que don Oscar tiene arboles como linderos del predio, él lo limpió y lo arregló y lo sembró de café, yuca, en este predio no hay servicios de agua ni energía, creo que no paga impuesto predial y lo utiliza para cultivar y no tiene casa ”* (fls.71 reverso). Al tiempo, la declarante informó que el solicitante frecuenta el predio cada 3 o 5 días para *“palear”*, que ejerce actos de señor y dueño y que nadie ha ejercido oposición frente a su derecho.

A su turno, el señor SEGUNDO ISMAEL MARTÍNEZ, padre del solicitante, aseguró al respecto: *“Si, él [se refiere al solicitante] es dueño de “Las Laderas” porque con él lo compramos a medias como hace 16 años y maso menos al año nos repartimos de mitad del predio y él quedó con su parte y yo quedé con la mia, y yo le hice el documento para que quede repartido el predio, que quede un documento que ese predio era de él”*. Adicional a ello informa que cuando el solicitante recibió el predio en este sólo había *“potrero”*, precisando con relación a los actos de dueño que sobre el mismo ha efectuado el actor, *“mi hijo lo limpió, lo desyerbó y lo sembró de café”* (fl.74-76)

El Juzgado puede otorgar suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen al solicitante y el predio involucrados en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

Además, cabe aclarar que de acuerdo con la información suministrada por el INCODER a la UAEGRTD mediante oficio que obra a folio 89 de expediente, consultado el Sistema de Información de Desarrollo Rural INCODER SIDER, no aparece dato alguno a nombre del solicitante. De igual forma, revisado el “PORTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA”, se verificó que en este Despacho se



adelantan los procesos de restitución de tierras No. 2016-00081 y 2016-00131 sobre los predios denominados “El Naranjito” y “El Limo”, respectivamente, los cuales se encuentran en trámite sin sentencia.

Lo anterior permite inferir el solicitante no ha sido adjudicatario de otros baldíos.

Por otra parte, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual el solicitante y adquirió el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Además, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble y que dicho fundo se encuentra al *“interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agroforestal (DAM2) cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección- producción, como uso agroforestal y agricultura con tecnología apropiada, moderadamente aptas para la rehabilitación y reforestación, marginalmente aptas para el pastoreo extensivo, no aptas o de uso prohibido para actividades de agricultura semimecanizada, protección-conservación, pastoreo semiintensivo, industria y comercio, recreación y turismo, asentamientos u otros usos”* (fl. 122).

Igualmente, según se establece en el Informe Técnico Predial, revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de El Tablón de Gómez, el inmueble se ubica dentro del mapa 23, dentro de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio, Zona Agro-Forestal (DAM2), lo que indica que sus tierras son aptas para el uso mixto protección-producción, moderadamente aptas para rehabilitados y reforestación, marginalmente aptas para pastoreo extensivo, no aptas o de uso prohibido para actividades de agricultura semimecanizada, protección-conservación, pastoreo semi-intensivo, industria y comercio, extracción, recreación y turismo, asentamientos y otros usos, lo cual indica que el predio es apto para la explotación económica que se está realizando en el mismo.

De igual manera, no se identifica que el predio se encuentre localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo.



El predio no está al interior de las áreas mencionadas en el Art. 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el Art. 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Si bien, según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF en la Resolución No. 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio, en la que se ubica el municipio de El Tablón de Gómez, pues mientras la UAF se encuentra *“comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas”*, el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza 1925 mt², lo cual impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, lo cierto es que como el predio se destina para el cultivo casero de café que es vendido a la Cooperativa de Caficultores del Norte de Nariño, como lo menciona en su ampliación a la declaración el solicitante (fl. 80), el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*.

Finalmente, sobre la capacidad económica y condiciones del señor MARTINEZ BENAVIDES, la ampliación de la declaración rendida ante la UAEGRTD (fls.66 y ss.), permite colegir que: (i) es una persona dedicada a las labores del campo; (ii) no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; (iii) tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y; (iv) no ha tenido la calidad de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

De manera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono y hasta la actualidad el solicitante y su cónyuge ostentan la ocupación del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.



6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar y, por contera, se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, se procederá a ordenar la formalización del predio a través de la adjudicación del mismo a favor del solicitante y su cónyuge, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, se adoptarán medidas acordes a la realidad del solicitante, según lo descrito en el documento denominado “ANÁLISIS DE SITUACIÓN INDIVIDUAL”, elaborado por la UAEGRTD, en el que se destaca que el no pertenece a ninguna de las categorías de los sujetos de especial protección por parte del Estado; que al momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba conformado por su compañera permanente MARÍA ESPERANZA ROSERO y sus hijos PATRICIA YAQUELINE y OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO; que los ingresos del solicitante dependen de su actividad como agricultor; que no es beneficiario de programas del Departamento de Prosperidad Social DPS; que no presenta créditos con el Banco Agrario, y; que tiene una obligación financiera con la Federación de Cafeteros.

Sin embargo, no se accederá a las pretensiones décima, décima primera, décima segunda y décima tercera toda vez que: (i) la medida de protección a que hace alusión el artículo 19 de la Ley 927 de 1997, se entiende subsumida en el alcance del mandato del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que en efecto se materializa expresamente en la parte resolutive de decisión; (ii) no advierte el Despacho la necesidad de declarar la nulidad de actos administrativos; (iii) no se dieron los presupuestos para decretar la acumulación procesal y; (iv) tampoco se conoció de otros trámites que involucren el predio pretendido en esta causa, que tuvieren las características necesarias para concentrarlos en la presente acción.

En el mismo sentido, no se accederá a la pretensión décimo quinta, toda vez que la norma en mención está dirigida a las entidades de segundo piso, esto es, aquellas que por su naturaleza otorga recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos. Esto implica que como para obtener un crédito con recursos de una de una de estas entidades, el cliente debe acudir a una entidad financiera,



debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, la cual hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento. De manera que no es dable ordenar a las entidades de segundo piso *“ofrecer y garantizar (...) mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución”*, directamente a favor de la solicitante o su núcleo familiar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES, con cédula de ciudadanía N° 5.246.477, su compañera permanente MARÍA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.829.931 y sus hijos PATRICIA YAQUELINE MARTÍNEZ ROSERO y OSCAR YERSON MARTÍNEZ ROSERO, identificados a su vez, con tarjetas de identidad N° 980129-68736 y 1.004.630.191, respecto del inmueble denominado “LAS LADERAS”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Las Aradas, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que cuenta con la matrícula inmobiliaria Nro. 246-26476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.).

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor OSCAR LEGARDO MARTÍNEZ BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.246.477 y a su compañera permanente MARÍA ESPERANZA ROSERO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.829.931, el predio baldío referido en el numeral anterior, el cual tiene una extensión de 1925 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales, de acuerdo son las siguientes:



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
18301	650228,062	1001746,408	1° 25' 59,036" N	77° 3' 42,533" W
18302	650229,300	1001717,152	1° 25' 59,076" N	77° 3' 43,480" W
18303	650264,000	1001707,978	1° 26' 0,206" N	77° 3' 43,776" W
18304	650278,160	1001737,017	1° 26' 0,667" N	77° 3' 42,837" W
18305	650279,766	1001751,633	1° 26' 0,719" N	77° 3' 42,364" W
74690	650271,901	1001761,141	1° 26' 0,463" N	77° 3' 42,057" W
74691	650249,784	1001747,540	1° 25' 59,743" N	77° 3' 42,497" W
74692	650230,596	1001728,604	1° 25' 59,119" N	77° 3' 43,109" W
74693	650262,874	1001712,219	1° 26' 0,170" N	77° 3' 43,639" W
74694	650276,419	1001716,181	1° 26' 0,610" N	77° 3' 43,511" W
74695	650285,846	1001731,573	1° 26' 0,917" N	77° 3' 43,013" W
74696	650285,056	1001735,218	1° 26' 0,892" N	77° 3' 42,895" W

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto No.18303 al punto No.74690 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 70,8 metros con predio de Manuel Esteban Garces, camino al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No.74690 al punto No.18301 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 47,7 metros con predio de Segundo Ismael Martínez.
SUR:	Partiendo desde el punto No.18301 al punto No.18302 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 29,5 metros con predio de Napoleón Pinza.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No.18302 al punto No.18303 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 38,3 metros con predio de Segundo Martínez.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, NARIÑO:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26476 (anotaciones 3, 4 y 5). Se aclara que aunque las inscripciones de las anotaciones 3, 4 y 5 se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Despacho es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente



asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26476;
- c) **INSCRIBIR** en el mismo folio la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

OFÍCIESE para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre dicha inscripción, a fin de proceder a **COMUNICARLE** las órdenes establecidas en el presente numeral para su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 120 a 124).

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ, NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Se informa que de acuerdo a la información suministrada por la



UAEGRTD en su Informe Técnico Predial, el inmueble hace parte, catastralmente, del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No.52-258-00-01-0022-0080-000.

OFÍCIESE remitiendo copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 120 a 124).

QUINTO.- ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLON DE GOMEZ (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del abandono forzado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, respecto del inmueble descrito en la parte resolutive de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OCTAVO.- ORDENAR a la DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, **si aún no lo han hecho**, procedan a incluir al solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”. Además, determinará, de forma prioritaria, el núcleo familiar puede ser incluido en el programa “MAS FAMILIAS EN ACCIÓN”, debido a que dentro del mismo se encuentra la adolescente JULIANA ALEJANDRA GÓMEZ IMBACHÍ, identificada con la T.I.1004631492.

b) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

c) EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA deberá dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Para ello podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO



DE AGRICULTURA, en relación a la capacitación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR al FONDO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE- UAEGRTD, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, realizar todas las gestiones ante las entidades financieras y de servicios públicos, tendientes a lograr el alivio o condonación total o parcial de pasivos que estén asociados con el predio objeto de restitución, adquiridos durante la época del despojo, si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a acceder a las pretensiones contenidas en los numerales décimo, décimo primera, décimo segunda, décimo tercera y décimo quinta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/Tgm